



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2.019-00350, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS NORIEGA DE AVILA.

*El doctor EDIER EDUARDO ARGON CHARRY actuando Como apoderado de INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ Apoderada General de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presentó demanda contra **JOSE LUIS NORIEGA DE AVILA**, por cumplir los requisitos en febrero 04 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 08, en febrero 05 del mismo año. A la parte demandada, se le Emplazó, se designó Curador Ad-Litem nombramiento que aceptó la Profesional DANIELA MARCELA PALOMINO BUSTILLO, dentro del término para ello contestó la demanda y se allanó a las pretensiones por ajustarse a derecho, dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó, ni se has hecho parte en el proceso, por lo que lo representa la Curadora.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ. Contra **JOSE LUIS NORIEGA DE AVILA**, Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.